



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

RESTOBAR MALABAR - Ongolmo 155 CCP

DFZ-2025-1074-VIII-NE

	Nombre	Firma
Aprobado	JUAN GRANZOW CABRERA	
Elaborado	WLADIMIR CORTES REYES	

ABRIL 2025



1 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1.1 ANTECEDENTES GENERALES

Identificación de la Unidad Fiscalizable: RESTOBAR MALABAR - Ongolmo 155 CCP	
Región: Región del Biobío	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Calle Ongolmo 155, , Concepción, Región del Biobío
Provincia: Concepcion	
Comuna: Concepción	
Titular(es) de la unidad fiscalizable: Comercializadora Distribuidora e importadora Beer Markes Ltda.	RUT o RUN: 76452096-6
Domicilio titular(es): Ongolmo N°155, comuna de Concepción, Región del Biobío.	Correo electrónico: -----
	Teléfono: -----
Identificación representante(s) legal(es): -----	RUT o RUN: -----
Domicilio representante(s) legal(es) -----	Correo electrónico: -----
	Teléfono: -----



2 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental Fiscalizados				
N°	Tipo de Instrumento	N°/ Descripción	Fecha	Comisión/ Institución
1	NE	38	2011	MMA
ESTABLECE NORMA DE EMISION DE RUIDOS GENERADOS POR FUENTES QUE INDICA ELABORADA A PARTIR DE LA REVISION DEL DECRETO SUPREMO N° 146 DE 1997 MINSEGPRES				

3 MOTIVO DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

Denuncia N°	Región	Año
372	VIII	2024
386	VIII	2024
401	VIII	2024
402	VIII	2024
424	VIII	2024



4 HECHOS CONSTATADOS

4.1 MANEJO DE EMISIONES ACÚSTICAS

Número de hecho constatado		1																		
Exigencia(s)																				
D.S. N°38/2011 MMA																				
Artículo 7. Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:																				
<table><tr><th colspan="3">Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)</th></tr><tr><th>Zona</th><th>De 7 a 21 horas</th><th>De 21 a 7 horas</th></tr><tr><td>Zona I</td><td>55</td><td>45</td></tr><tr><td>Zona II</td><td>60</td><td>45</td></tr><tr><td>Zona III</td><td>65</td><td>50</td></tr><tr><td>Zona IV</td><td>70</td><td>70</td></tr></table>			Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)			Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas	Zona I	55	45	Zona II	60	45	Zona III	65	50	Zona IV	70	70
Tabla N°1 Niveles Máximos Permisibles de Presión Sonora Corregidos (NPC) en dB(A)																				
Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas																		
Zona I	55	45																		
Zona II	60	45																		
Zona III	65	50																		
Zona IV	70	70																		
Artículo 9. Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:																				
a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)																				
b) NPC para Zona III de la Tabla 1																				



Hechos constatados

Se realizaron dos actividades de fiscalización para verificar el cumplimiento a los límites de emisión establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. Las actividades fueron ejecutadas durante los días 22 de noviembre de 2024 y 31 de enero de 2025.

En la primera actividad de fiscalización no fue posible coordinar con ninguna de las personas denunciantes la actividad de medición de ruido, por este motivo se visitó la fuente denunciada con el fin de verificar las autorizaciones municipales y sanitarias que autorizan su funcionamiento, además de recopilar información, asociada a la titularidad del establecimiento.

En la segunda actividad, se visitó la vivienda de una de las personas denunciantes, la cual se emplaza en la Zona Centro Cívico Comercial y de Servicios (CCC) según el Plan Regulador de Concepción, la cual al ser homologada a las zonas establecidas en el D.S. N°38/2011 del MMA y la Resolución Exenta N°491/2016 de la SMA, se constata que la ubicación del receptor corresponde a la ZONA II, cuyos límites son de 60 dBA(L) en horario Diurno y de 45 dBA(L) en horario NOCTURNO.

Sin embargo, a pesar de que la fuente se encontraba en funcionamiento, no se percibió emisiones sonoras desde el receptor, por lo que equipo de fiscalización se retira del lugar sin efectuar mediciones de ruido.



5 CONCLUSIONES

Los resultados de las actividades de fiscalización, asociados los Instrumentos de Carácter Ambiental indicados en el punto 2, permitieron identificar ciertos hallazgos que se describen a continuación:

N° de hecho constatado	Materia específica objeto de la fiscalización ambiental	Conclusión
1	D.S. N°38/2011 MMA	No existe superación del límite establecido por la normativa para Zona II en periodo diurno, no generándose una excedencia en la ubicación del Receptor RE 1, por parte del local Malabar que conforma la fuente de ruido identificada.



6 ANEXOS

N° Anexo	Nombre Anexo
1	2024 11 ACTA IA NE DS38 22 11 24 Malabar
2	2025 01 ACTA IA NE DS38 31 01 25 Malabar

